

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 27/2024**

Medidas Cautelares N° 484-11
José Daniel Ferrer García respecto de Cuba
6 de mayo de 2024
(Seguimiento)
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre las iniciativas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares, así como la información que indica a esta Comisión que agentes estatales vienen adoptando acciones que intensifican la situación de riesgo del beneficiario, en lugar de mitigarla. Ante la información disponible, evaluada en su conjunto, y a la luz del contexto de derechos humanos observado en Cuba, la CIDH considera que continúa vigente una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento y decidió:

- a) continuar el seguimiento de las medidas cautelares, otorgadas el 5 de noviembre de 2012, a favor de la protección de la vida e integridad personal del señor José Daniel Ferrer García;
- b) requerir del Estado que implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) solicitar que el Estado adopte las medidas de protección a la salud del beneficiario que sean oportunas y adecuadas;
- d) requerir de las partes que concierten las medidas a implementar. Lo anterior debe incluir que la representación pueda conocer las condiciones de detención y bienestar del beneficiario, sea por sus familiares u otros representantes; y
- e) requerir del Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

2. El 5 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Daniel Ferrer García en Cuba. Según la solicitud de medidas cautelares, el señor Ferrer García fue privado de su libertad, sometido a incomunicación y habría recibido amenazas por parte de los guardias de seguridad en reiteradas ocasiones de febrero, abril, mayo y julio de 2012. En particular, la solicitud indica que agentes de la policía le habrían amenazado con “meter presa a su mujer” y “dejar a sus tres niños, sin sus padres, en la calle”. La CIDH consideró que el señor José Daniel Ferrer García estaba en una situación de riesgo y determinó al Estado de Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Daniel Ferrer García;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y

- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

3. En su Informe Anual de 2021, la CIDH registró “denuncias de que personas detenidas permanecerían incomunicadas por semanas, además de que tendrían limitadas oportunidades de comunicarse con sus familias y representantes legales”, entre ellas José Daniel Ferrer García, líder de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)¹. En esa oportunidad, la Comisión fue informada de que el beneficiario inició una huelga de hambre el 20 de marzo de 2021, que mantuvo por 21 días, como forma de denuncia luego de que la sede de la organización fuera cercada por agentes con patrullas con el fin de impedir el funcionamiento de la organización². Posteriormente, la Comisión fue informada que Ferrer García fue condenado a cuatro años y medio a prisión domiciliaria el 22 de abril de 2021.

4. En el ejercicio de sus funciones de monitoreo, la CIDH observó que el domingo 11 de julio de 2021, “miles de personas salieron a las calles, en al menos 40 municipios y ciudades del país, para protestar pacíficamente a fin de exigir el ejercicio de libertades civiles y cambios en la estructura política del país, además de protestar ante la falta del acceso a derechos económicos, sociales y culturales”³. En ese escenario, parte de las manifestaciones habrían sido reprimidas de forma violenta, lo que resultó en por lo menos 151 personas detenidas o cuyo paradero era desconocido⁴. Luego, el 11 de julio, el beneficiario Ferrer García fue obligado a continuar su condena en la cárcel⁵. Preocupó a la Comisión que, de acuerdo con la información recibida, el líder opositor se encontraba recluido en una celda de aislamiento y en condiciones delicadas de salud⁶.

5. En su Informe Anual de 2022, la CIDH manifestó su preocupación frente a la agudización de la represión de la disidencia desde las protestas de julio de 2021⁷:

Desde el mismo 11 de julio, la CIDH ha documentado ocho olas represivas por parte del Estado en las que ha observado: 1) uso de la fuerza y campañas de intimidación y estigmatización; 2) detenciones arbitrarias, malos tratos y condiciones deplorables de detención; 3) criminalización de manifestantes, persecución judicial y violaciones al debido proceso; 4) cierre de espacios democráticos a través de estrategias represivas e intimidatorias dirigidas a desalentar nuevas manifestaciones sociales; 5) continuidad de la privación de libertad, juicios sin garantías del debido proceso y elevadas condenas; 6) propuestas legislativas dirigidas a limitar, vigilar y punir expresiones disidentes y críticas al gobierno, así como a criminalizar el actuar de organizaciones de la sociedad civil independiente; 7) acoso a familiares de personas detenidas y acusadas por su participación en las protestas; y 8) cortes deliberados en el acceso a la internet⁸.

6. La CIDH continúa monitoreando la persistente represión de las personas que han participado de las protestas⁹.

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REPRESENTACIÓN TRAS EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¹ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 26 de mayo de 2022, párr. 71.

² *Ibidem*, párr. 103.

³ CIDH, [Comunicado de Prensa 177/21](#), La CIDH y sus Relatorías Especiales condenan la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos, 15 de julio de 2021.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 26 de mayo de 2022, párr. 71.

⁶ *Ibidem*.

⁷ CIDH, [Informe Anual 2022. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2023, sección III.B.

⁸ *Ibidem*, párr. 44.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa 153/22](#). Un año de las protestas en Cuba: CIDH condena la persistencia de la represión contra personas manifestantes. 11 de julio de 2022; Ver también, CIDH, [Comunicado de Prensa 157/23](#), CIDH y RELE: A 2 años de las protestas del 11 de julio, el Estado debe cesar la represión en Cuba, 17 de julio de 2023.

7. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó el seguimiento del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes¹⁰. Por parte de la representación, la CIDH recibió información de forma más reciente el 17 de agosto de 2023 y el 12 de febrero, el 18 de marzo y el 9 de abril de 2024. No se registra respuesta por parte del Estado de Cuba a la fecha.

8. El 7 de noviembre de 2023, la CIDH llevó a cabo una audiencia pública, en el marco de su 188° Período de Sesiones, relacionada a las presentes medidas cautelares, recibiendo información actualizada sobre la situación del beneficiario¹¹.

A) Información aportada por la representación

9. En su comunicación del 17 de agosto de 2023, la representación informó que el beneficiario, reconocido como líder de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) e impulsor de la campaña ciudadana “Cuba Decide”, volvió a ser detenido el 11 de julio de 2021 en medio de las manifestaciones sociales en Cuba. Fue recluido en la prisión de Mar Verde, ubicada en Santiago de Cuba. Tras su detención, el Estado anuló la sentencia previa de cuatro años y 14 días, impuesta en 2020, que él estaba cumpliendo en libertad. Según la familia del beneficiario, desde el 14 de agosto de 2021, el señor Ferrer García fue confinado a una celda de castigo. A partir del 17 de marzo de 2023, se le ha mantenido en régimen de incomunicación, advirtiéndole que, aún antes de esa fecha, ya se observaban signos de deterioro en su salud.

10. El 6 de agosto de 2023, la esposa del beneficiario, Nelva Ortega Tamayo, señaló que transcurrieron cinco meses desde la última llamada telefónica que hizo el beneficiario. El 9 de agosto de 2023, ella indicó que el beneficiario estaba “en una mazmorra de aislamiento, aislado de toda comunidad penal, siendo víctima de torturas, tanto físicas como psicológicas, en condiciones inhumanas, crueles y degradantes”. Se reiteró que el beneficiario no tenía acceso a los medicamentos que sus familiares le entregaban en prisión y que su ingesta de multivitamínicos estaba estrictamente controlada por las autoridades penitenciarias.

11. El 7 de noviembre de 2023, en la audiencia pública ante la Comisión, la representación del señor Ferrer García reiteró que él se encuentra detenido en condiciones “inhumanas”, en una celda aislada, cercada de guardias y llena de mosquitos. La alimentación de la cárcel sería insuficiente, y él sobreviviría por los víveres que logra enviarle su familia. Asimismo, continuaría sin tener acceso a sus propios medicamentos, y cuando se los dan, tampoco habría certidumbre sobre qué medicamentos son, alegando que las autoridades carcelarias hacen uso de los medicamentos como chantaje. Igualmente, en la audiencia pública, se informó a la CIDH que el beneficiario “ha sido sometido a desaparición forzada varias veces”, lo que ha dejado a su familia sin información sobre su situación por largos periodos de tiempo. En aquella oportunidad, su hija, Marta Beatriz Ferrer, indicó que la última vez que pudo verlo fue el 30 de octubre de 2023, en la prisión Mar Verde, luego de cinco meses sin contacto.

12. El 12 de febrero del 2024, la representación indicó que el beneficiario continuaba detenido en la prisión de Mar Verde, Santiago de Cuba. De igual forma, se informó que, lo largo del año 2023, su esposa, Nelva Ortega Tamayo, lo habría visto únicamente en ocho ocasiones, tres de ellas en los pasillos de las celdas de la prisión, y la última vez fue el 28 de noviembre de 2023, por un minuto. A la fecha de envío del informe, habrían pasado 76 días desde la última vez que un familiar habría logrado verlo. La representación agregó que los hijos del beneficiario no han visto a su padre desde el 22 de junio de 2023. Asimismo, se señaló el impedimento que tiene el beneficiario de recibir visitas personales y que el Estado también habría bloqueado

¹⁰ A ambas partes: el 3 de diciembre de 2019; el 6 de diciembre de 2023 y el 19 de marzo de 2024. A la representación: el 28 de octubre de 2022.

¹¹ CIDH, Audiencia Pública [Cuba: Seguimiento de medidas cautelares de personas beneficiarias privadas de libertad \(De Oficio\)](#). 188 POS, 7 de noviembre de 2023.

las comunicaciones telefónicas con Ferrer García. En marzo de 2024, se cumpliría un año sin que su familia haya podido hablarle por teléfono.

13. El 18 de marzo de 2024, la representación aportó información a la CIDH alegando que el beneficiario estaba sometido a un régimen de “aislamiento extremo”. Se comunicó que, desde el 28 de noviembre de 2023, no se habrían recibido noticias sobre su estado de salud ni sobre su bienestar general. En ese contexto, la representación indicó que existirían “crecientes rumores sobre el fallecimiento”, principalmente debido al “contexto de las recientes protestas en Santiago de Cuba”. El 9 de abril de 2024, la representación informó que “[a] pesar de las condiciones precarias de su detención y su deteriorada salud, [...] confirmaron su supervivencia”. El 18 de marzo de 2024, la hija del beneficiario, Fátima Victoria Ferrer, logró verificar su estado en la cárcel Mar Verde, Santiago de Cuba. Posteriormente, el 1 de abril de 2024, su esposa pudo verlo por dos minutos en la prisión. En esos encuentros, Ferrer habría informado que se recuperó de una debilidad significativa tras una huelga de hambre de cinco días, iniciada en protesta por la falta de asistencia médica a Fernando González Vaillant¹².

14. La representación agregó que, en el contexto de desconocimiento de la situación y bienestar del beneficiario, habrían emprendido “múltiples acciones” ante las autoridades estatales cubanas solicitando información sobre el señor Ferrer García. No obstante, “[a] la fecha, las respuestas han sido limitadas o inexistentes, aumentando nuestra preocupación por su bienestar”. Se indicó también que el beneficiario cumplió la totalidad de la condena impuesta, pero su liberación todavía no se ha materializado.

B. Respuesta del Estado

15. La CIDH no ha recibido una respuesta del Estado sobre la implementación de las medidas cautelares. Tampoco ha recibido información que acredite que el Estado viene adoptando medidas en ese sentido a lo largo de toda su vigencia. Todos los plazos otorgados al Estado se encuentran vencidos.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos instituidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹² Beneficiario de la MC 1077-19 otorgada por la CIDH mediante la [Resolución No. 16/20](#), Roilan Zárraga Ferrer y otros, 13 de febrero de 2020.

¹³ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, garantizar las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión estima que:

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁷, lo que concierne propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se hace a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹⁸.

¹⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁶ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁷ CIDH, Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

19. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.9 del Reglamento establece que la Comisión deberá evaluar de forma periódica, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar las medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía a efectos de mantener su vigencia. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, el artículo 25.10 prevé que la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión. Mediante la Resolución 2/2020¹⁹ del 15 de abril de 2020, la CIDH se pronunció sobre la posibilidad de emitir resoluciones de seguimiento.

20. En esta oportunidad, la Comisión decide emitir una resolución de seguimiento de las presentes medidas cautelares considerando la información aportada por la representación sobre la situación el señor José Daniel Ferrer García debido el contexto actual y dada la falta de información de parte del Estado sobre las medidas efectivamente adoptadas para su protección. En este sentido, el análisis del presente asunto se dividirá de la siguiente manera: i. Actual contexto hacia defensores de derechos humanos y personas identificadas o percibidas como opositoras políticas al gobierno en Cuba; ii. Falta de información por parte del Estado respecto de la implementación de las presentes medidas cautelares; y iii. Vigencia de la situación de riesgo de José Daniel Ferrer García en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

i) Actual contexto hacia defensores de derechos humanos y personas identificadas o percibidas como opositoras políticas al gobierno en Cuba

21. Desde 1985, la Comisión Interamericana ininterrumpidamente incluye a Cuba en el Capítulo IV.B de su Informe Anual, de conformidad con el artículo 59 incisos 6.a, 6.b, 6.c, y 6.d de su Reglamento²⁰. En 2022, la CIDH registró respecto de Cuba:

la inobservancia de los elementos esenciales de la democracia representativa y sus instituciones, así como la falta de disposiciones para asegurar la separación de los poderes, y la ausencia de condiciones que brinden garantías para la independencia judicial siguen siendo aspectos estructurales que impactan profundamente en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en el país²¹.

22. En esa línea, una vez más incorporó al país en su capítulo IV.B considerando:

Tal como la CIDH ha advertido en anteriores oportunidades, existe en Cuba una sistemática represión por parte de agentes estatales y grupos afines al oficialismo, que buscaría impedir reuniones pacíficas, manifestaciones o protestas organizadas por disidentes políticos, líderes sociales, activistas, defensores de derechos humanos, artistas y periodistas. Al respecto, la Comisión entiende que la discrepancia político-ideológica sigue siendo el principal motivo para silenciar, reprimir y judicializar a quienes expresan su pensamiento u opinión de forma crítica o diversa a las líneas impuestas por el oficialismo estatal en Cuba. [...]

Además, las denuncias recibidas por la Comisión dan cuenta de que un alto número de personas que participaron en las protestas habrían sido objeto de golpes, abusos y actos de violencia en el marco de sus detenciones, y estarían enfrentando deplorables condiciones de detención. De acuerdo con su Informe Anual 2021, la Comisión registró que las condiciones de detención se caracterizarían por: i) altos niveles de

¹⁹ CIDH, [Resolución 2/2020](#). Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes, 15 de abril de 2020.

²⁰ CIDH, [Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 1 de agosto de 2013, art. 59.6.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2022. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2023, párr. 3.

hacinamiento; ii) falta de acceso de acceso a agua potable y alimentación adecuada; iii) empleo de medidas de aislamiento; y iv) celdas con deficiencias estructurales²².

23. De forma más reciente, el 21 de febrero de 2024, la Comisión y su Relatoría Especial de Libertad de Expresión (RELE) condenaron la persistencia de acciones represivas contra organizaciones y prensa en Cuba, urgiendo al Estado a cesar el hostigamiento, así como a respetar y garantizar la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación. Se destacó lo siguiente:

En lo que va de 2024, organizaciones de la sociedad civil han reportado a la CIDH cerca de 300 acciones represivas contra personas activistas y defensoras de derechos humanos, disidentes políticos, periodistas, artistas independientes, y familiares de personas privadas de libertad por motivos políticos. Estas acciones incluyen detenciones arbitrarias, violencia física y negligencia médica en el contexto de privación de libertad, arrestos domiciliarios, amenazas y coacción, cortes selectivos de internet y comunicaciones, restricciones de movilidad interna, citaciones policiales e interrogatorios sin respeto a las garantías legales.

La CIDH y su RELE observan que esta situación se enmarca en un contexto de recrudescimiento de las limitaciones a la libertad de asociación y de expresión en el país, así como de incremento de la violencia de las fuerzas de orden del Estado. Según denuncias públicas de organizaciones de la sociedad civil, entre 2018 y 2023 se registró un alto número de víctimas de violencia física por parte de fuerzas del Estado. De estas, 95 habrían muerto como consecuencia de una acción u omisión estatal y la mayoría se encontraba en el entorno carcelario bajo custodia del Estado²³.

ii) Falta de información por parte del Estado respecto de la implementación de las presentes medidas cautelares

24. La Comisión manifiesta que no ha recibido información oficial de parte del Estado sobre las medidas que estaría adoptando para implementar las presentes medidas cautelares. Pese a solicitudes de información realizadas al Estado en 2019, 2023 y 2024, la CIDH no ha recibido respuesta que incluya los alcances mencionados. La Comisión lamenta la falta de disposición del Estado, puesto que el diálogo y la concertación son fundamentales para una adecuada implementación de las medidas cautelares y, en definitiva, para la protección de los derechos a la vida y la integridad de las personas beneficiarias. Sin información por parte del Estado, se hace imposible conocer los posibles esfuerzos o avances que el Estado esté alcanzando en materia de protección de los derechos de las personas beneficiarias, así como conocer los desafíos que enfrenta en dicha protección. Por el contrario, toda la información disponible, tanto en el presente asunto, como a través del monitoreo de la situación país, permite afirmar a esta Comisión que agentes estatales vienen adoptando acciones que intensifican la situación de riesgo del beneficiario, en lugar de mitigarla.

25. La anterior valoración es aún más relevante toda vez que la representación ha indicado que la situación de riesgo continúa y que, así como en el momento del otorgamiento, el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, privado de su libertad. Al respecto, la CIDH recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar su vida, integridad, salud y demás derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁴. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le

²² CIDH, [Informe Anual 2022. Cap. IV.B Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2023, párrs. 47 y 49.

²³ CIDH, [Comunicado de Prensa 38/2024](#), CIDH y RELE condenan la persistencia de acciones represivas contra organizaciones y prensa en Cuba, 21 de febrero de 2024.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna²⁵.

26. La Comisión se permite recordar que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones de medidas de protección internacional —como las medidas cautelares— es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia²⁶. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación²⁷.

iii) Vigencia de la situación de riesgo de José Daniel Ferrer García en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH

27. La Comisión señala que, al momento de otorgar las presentes medidas cautelares en favor de José Daniel Ferrer García, él se encontraba en una situación de riesgo en privación de libertad, sometido a incomunicación y recibiendo amenazas por parte de agentes estatales. En ese contexto, la CIDH requirió de Cuba: adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Daniel Ferrer García; concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e informar sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. A lo largo de los años de vigencia, la Comisión no recibió información de las partes que permita valorar una implementación oportuna de las medidas cautelares.

28. Por el contrario, según la información disponible, el beneficiario volvió a ser detenido y privado de la libertad el 11 de julio de 2021, en medio de las manifestaciones sociales que tuvieron lugar en Cuba²⁸. Asimismo, desde el 14 de agosto de 2021, habría sido sometido a una “celda de castigo”. De forma posterior, desde 17 de marzo de 2023, habría sido mantenido bajo prolongados períodos de incomunicación. Igualmente, entre agosto de 2023 y marzo de 2024, la representación aportó información que indica que la situación del señor Ferrer García viene agravándose.

29. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende lo siguiente:

- Además de estar aislado de la población carcelaria, el beneficiario estaría siendo víctima de torturas, tanto físicas como psicológicas, en condiciones inhumanas, crueles y degradantes.
- El beneficiario no recibiría su medicación de forma oportuna, desconociéndose si, cuando la suministran, estaría correcta, observándose un deterioro en su salud. Se agregó que las autoridades carcelarias harían uso de medicamentos como chantaje.
- La alimentación proporcionada en la cárcel sería insuficiente.

²⁵ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

²⁶ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

²⁷ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

²⁸ CIDH, [Comunicado de Prensa 177/21](#). La CIDH y sus Relatorías Especiales condenan la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos, 15 de julio de 2021; [Comunicado de prensa R189/21](#). La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los reportes de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas en Cuba, 23 de julio de 2021.

- Desde hace por lo menos un año, el Estado habría suspendido las comunicaciones telefónicas del señor Ferrer García.
- Su situación de incomunicación habría empeorado, indicándose períodos de varios meses sin que su familia conociera de su situación y bienestar.

30. La Comisión observa que, entre el 28 de noviembre de 2023 y el 18 de marzo de 2024, se desconoció su situación actualizada de salud y bienestar en general bajo la privación de libertad. Ese escenario se habría agravado ante “rumores sobre el fallecimiento” del beneficiario. Al respecto, si bien el 18 de marzo y el 1 de abril de 2024 se determinó que él estaba con vida, la Comisión advierte con preocupación que la situación de incomunicación y desconocimiento sobre sus condiciones de salud y bienestar habían alcanzado tal grado de seriedad que su familia pasó largos periodos de tiempo en la incertidumbre y sin posibilidades de obtener información oficial. La CIDH nota que dicha situación se mantuvo pese a las “múltiples acciones” realizadas por sus familiares ante las autoridades estatales cubanas solicitando información sobre el señor Ferrer García, sin que hayan respondido de manera adecuada y oportuna.

31. Lo anterior tiene especial relevancia en el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares considerando que el señor Ferrer García es beneficiario y, por tanto, sujeto del deber de protección del Estado. No obstante, los presuntos perpetradores de los eventos de riesgo en contra de él son los propios agentes estatales. Ello denota una particular gravedad a ese asunto, pues tales autoridades desempeñan un papel relacionado con la garantía y protección de los derechos²⁹. Igualmente, la seriedad de ese escenario se traduce teniendo en cuenta que se da en el referido contexto de represión estatal, en el cual la representación viene registrando un agravamiento en las condiciones de detención del beneficiario y en su salud.

32. En ese sentido, a criterio de la Comisión, la alegada situación actual del señor Ferrer García implica un grave y urgente riesgo de daño irreparable a su salud, vida e integridad personal al continuar bajo la privación de libertad en las condiciones analizadas. Pese a la vigencia de medidas cautelares a su favor, no se han adoptado medidas para la protección de su vida e integridad. Tampoco se observan esfuerzos de concertación y de investigación conforme fueron requeridos por la CIDH hace aproximadamente 12 años.

V. DECISIÓN

33. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que en este asunto continúa vigente una situación de riesgo, encontrándose presentes *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en relación con el señor José Daniel Ferrer García, en los términos indicados a lo largo de esta resolución. En consecuencia, decide lo siguiente:

- a) continuar el seguimiento de las medidas cautelares, otorgadas el 5 de noviembre de 2012, a favor de la protección de la vida e integridad personal del señor José Daniel Ferrer García;
- b) requerir del Estado que implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) solicitar que el Estado adopte las medidas de protección a la salud del beneficiario que sean oportunas y adecuadas;

²⁹ CIDH, [Resolución 7/2024](#). MC 95-24 - Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano respecto de Nicaragua, 1 de marzo de 2024, párr. 29; [Resolución 25/2023 \(MC 61-23\)](#), Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía respecto de Brasil, 24 de abril de 2023, párr. 51.

- d) requerir de las partes que concierten las medidas a implementar. Lo anterior debe incluir que la representación pueda conocer las condiciones de detención y bienestar del beneficiario, sea por sus familiares u otros representantes; y
- e) requerir del Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Gobierno de Cuba que informe, dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de esa resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y que actualice esa información periódicamente.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, la concesión de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen un prejuizgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva a notificar la presente resolución al Estado de Cuba y a la representación.

37. Aprobado el 6 de mayo de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva